# REGLAMENTO (CEE) Nº 2932/93 DE LA COMISIÓN

## de 25 de octubre de 1993

## por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2177/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de azúcar a Azores, a Madeira y a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1788/93 (4), establece las condiciones de abastecimiento de azúcar de la isla de Madeira; que dichas condiciones establecen la concesión de una ayuda para el abastecimiento de azúcar blanco de origen comunitario producido dentro de las cuotas a que se refiere el apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 (6);

Considerando que la condición del origen hace que el abastecimiento de Madeira sea aleatorio porque depende fundamentalmente de la disponibilidad de azúcar terciado de los departamentos franceses de Ultramar refinado y convertido en azúcar blanco en las refinerías portuguesas, dadas las corrientes tradicionales de intercambios entre Portugal continental y la isla de Madeira; que, para facilitar dicho abastecimiento, procede ampliar el beneficio de la ayuda al abastecimiento de azúcar blanco en libre práctica en las regiones de la Comunidad distintas de Madeira;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2177/92 se añade el párrafo que se recoge a continuación:

« No obstante, en lo que respecta a las expediciones a Madeira contempladas en el primer párrafo 1, éstas también podrán estar compuestas, en las mismas condiciones, por azúcar blanco en libre práctica en las demás regiones de la Comunidad. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.
(3) DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.
(4) DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 14.
(5) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(6) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.